



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00318-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH GUZMÁN DE VÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que la señora Elizabeth Guzmán De Vásquez acude ante ésta instancia judicial solicitando el reconocimiento y pago del saldo insoluto de la condena impuesta en la sentencia proferida por éste despacho el 10 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub Sección "A" el 30 de abril de 2015.

Ahora, si bien las partes no solicitaron la práctica de pruebas, advierte el Despacho que para tomar la decisión de fondo en el caso de autos, se requiere contar con un material probatorio que no obra dentro del plenario, por lo que ésta instancia de Oficio **DECRETA** la práctica de pruebas, así:

- Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegue con destino al plenario certificación de los valores efectivamente cancelados a la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez desde el reconocimiento de la prestación a la fecha, por todo concepto.

Una vez aportada la prueba documental referida en el presente documento, ingrédese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58059d39c6c93ffc4ebf3e4053f4b97dc9d3521a9ec8d61278a8bfac5c53d3c

Documento generado en 25/11/2020 12:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2017-00191-00**
DEMANDANTE FÉLIX MONTENEGRO TUSO
**DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a decidir sobre lo pertinente,

ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2018, este despacho profirió sentencia condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, decisión que fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 19 de septiembre de 2019.
2. A través del acto administrativo No. SUB 146340 del 09 de julio de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento a los fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa, reliquidando la prestación del accionante en valor de \$1.152.614 para el año 2014 y actualizándola a \$1.450.826 el año 2020.
3. Mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora solicita a esta instancia judicial se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que de cabal cumplimiento a los fallos proferidos por esta jurisdicción; por cuanto al emitirse la resolución de cumplimiento se redujo injustificadamente la mesada pensional del señor Montenegro Tusó.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 298, lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la

decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

De la norma en cita, se concluye que una vez transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin que se haya acreditado el pago, el Juez que profirió la decisión ordenará su cumplimiento inmediato. Estableciendo igualmente que en los casos de decisiones en firme proferidas dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos el término para ordenar su cumplimiento es de 6 meses desde la firmeza de la decisión.

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien el artículo 298 del CPACA faculta al juez a exigir el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por éste, dicho trámite es diferente al del proceso ejecutivo, pues este último se encuentra regulado por el C.G.P., como lo ha considerado el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065), así:

*“El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: **(i)** la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, (...) ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso. En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo. Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales”.*

De la jurisprudencia expuesta, se colige que el interesado a fin de exigir el cumplimiento de las condenas impuestas por la jurisdicción cuenta con 2 posibilidades, una de ellas es instaurar el proceso ejecutivo con el lleno de los requisitos previstos por el CPACA y el CGP, y la otra, solicitar al juez de

conocimiento se requiera a la autoridad condenada en virtud del artículo 298 del CPACA, sin que en éste último caso implique el inicio de un proceso ejecutivo. Señala la corte de cierre de esta jurisdicción que el procedimiento de cumplimiento establecido en el artículo 298 ibídem es precario, pues el juez se encuentra facultado únicamente para requerir a la autoridad morosa el cumplimiento de la orden, indicándole las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario que conllevan el incumplimiento; sin que pueda librarse dentro de dicho trámite mandamiento ejecutivo que ordene el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Conforme lo expuesto, resulta necesario advertir que en el caso de autos existe un acto administrativo mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones aduce haber dado cumplimiento a los fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa y que la inconformidad del accionante no radica en el no cumplimiento de la sentencia, sino en que a su juicio la entidad accionada no ha dado cumplimiento en los términos ordenados en los fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa, a tal punto que han disminuido la mesada pensional del señor Montenegro Tusó. De manera que para el caso concreto, resulta improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, pues como se indicó de manera precedente, dicha figura hace relación únicamente al requerimiento que se efectúa a la entidad accionada sobre el cumplimiento de la orden impartida, sin que el despacho entre a analizar de fondo si el cumplimiento se efectuó o no en los términos ordenados en las sentencias.

Es preciso señalar que si el accionante encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones no dio cumplimiento al fallo en los términos ordenados en las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, dicha inconformidad debe ventilarse a la luz del proceso ejecutivo, para lo cual debe cumplir con las formalidades establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

En conclusión, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020, por cuanto se encuentra acreditado que la entidad accionada profirió acto administrativo de cumplimiento de la sentencia y la inconformidad radica en la forma de liquidación de la prestación por parte de la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia del H. Consejo de Estado² relacionada de manera precedente indica que no se señalaron procedimientos a realizar posteriores al requerimiento de cumplimiento, se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² H. Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065)

RESUELVE

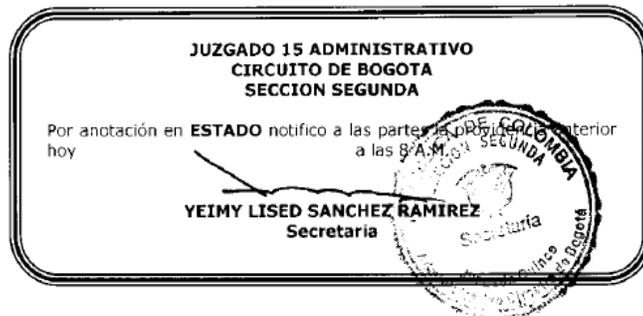
PRIMERO: Negar la solicitud de cumplimiento del artículo 298 del C.P.A.C.A., elevada por el apoderado del señor Félix Montenegro Tuso mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d42be1997c36be4d17d41c8703859c5d14bd228f377a99e241519e8120eda0

Documento generado en 25/11/2020 12:16:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00452-00**
DEMANDANTE: **MARÍA LUDY GIL DELGADO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL Y GLORIA DOMÍNGUEZ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la señora Gloria Domínguez en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la señora María Ludy Gil Delgado.

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2019 la señora María Lucy Gil Delgado, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 9470 de 2019 mediante la cual la entidad negó la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Primero Adalberto Delgado García y la Resolución No. 9740 de 2019 mediante la cual se negó la procedencia del recurso impetrado en contra de la Resolución No. 9470 de 2019.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la señora Gloria Domínguez.

Durante el término de traslado de la demanda y mediante escrito radicado a través de correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020, la señora Gloria Domínguez allegó contestación de la demanda y mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2020 presentó escrito de demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención se encuentra prevista en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 172 y más específicamente en el 177 ibídem al prever lo siguiente:

"Art. 172. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en

los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

(...)

Artículo 177. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (subraya del Despacho)

El Consejo de Estado¹ señaló frente a la demanda de reconvencción, lo siguiente:

La demanda de reconvencción es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”.

Para el profesor Hernán Fabio López Blanco “junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvencción constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones”

En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de procesos es el de reconvencción, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que con la demanda de reconvencción se persigue evitar la proliferación de procesos, garantizando el principio de economía procesal. La demanda de reconvencción debe ser presentada dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o su reforma, siendo competente el mismo juez.

De la revisión del expediente se tiene que la demanda de reconvencción fue interpuesta por la señora Gloria Domínguez dentro del término de traslado, esto es dentro de la oportunidad procesal establecida por la norma para tal efecto. Ahora bien, de la revisión del contenido de las pretensiones señaladas en el escrito allegado se tiene que de haberse tramitado en proceso diferente al que nos ocupa, lo procedente hubiera sido acumular los mismos y resolver de manera unificada en una sola providencia, circunstancia que hace posible el estudio de la demanda de reconvencción.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591)

Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reconvencción, presentada a través de apoderado, por la señora **GLORIA DOMÍNGUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la señora **MARÍA LUDY GIL DELGADO**.

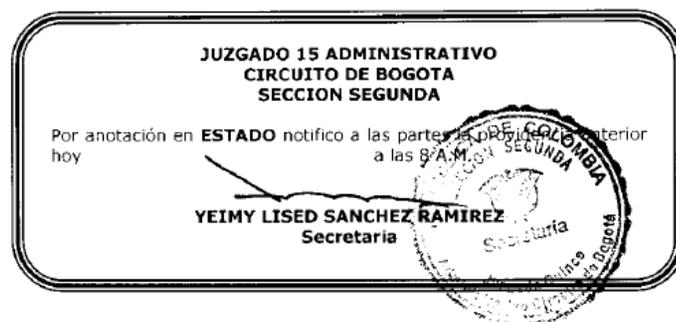
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia por estado electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 177 y 201 del C.P.A.C.A. y 371 del C.G.P.
3. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto el número del proceso y tipo de memorial.
5. RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **ALVARO CAMILO SÁNCHEZ CABRERA** identificado con C.C. No. 1.086.137.865 y T.P. No. 321.093 el C.S. De la J., como apoderado de la señora Gloria Domínguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc5250f17fbf41af559ce387d90490fde3bcc00e74c8f4d0fb61129af8be1c5

Documento generado en 25/11/2020 12:16:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00454-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RENTERÍA DENIS

DEMANDADO: TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha el 16 de octubre de 2020.

En cuanto la solicitud de nulidad:

Argumenta el apoderado de la parte actora que en el caso de autos existe una flagrante vulneración al debido proceso, por cuanto no se surtió en debida forma la notificación de las providencias mediante las cuales se inadmitió y rechazó el proceso de la referencia. Sustentó lo anterior, indicando que no se efectuó la notificación vía correo electrónico.

Para Resolver se Considera:

El presente medio de control fue radicado el 18 de noviembre de 2019, directamente en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto su conocimiento a este Despacho, quien una vez verificados los presupuestos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en auto de fecha 16 de enero de 2020 decide inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días para subsanar.

El auto anterior, fue notificado por estado de fecha 17 de enero de 2020, estado que fue publicado en la página de la rama judicial¹ en el link Estado Ordinario No. 001, con copia digital de la respectiva providencia en el link denominado "*Parte II*" hojas 10 y 11; circunstancia con la que se garantizó el debido proceso a la parte demandante, toda vez que no fue posible la notificación electrónica en tanto el Dr. Francisco Javier Corrales Larrarte, en su calidad de apoderado de la parte actora, no refirió ni en la demanda ni el poder una dirección electrónica en la que pudiese ser notificado. Cabe precisar igualmente que el despacho verificó si tanto la demanda como el poder, contaban con hojas membrete en los que pudiese establecerse un correo electrónico para efectos de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/313>

notificación, sin embargo, dichos documentos no contenían información alguna de contacto.

Conforme lo anterior, una vez vencido el término otorgado en la providencia de fecha 16 de enero de 2020, el proceso ingresa al despacho el 06 de marzo de la misma fecha, sin subsanación presentada por la parte demandante, razón por la cual mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 (cuando aún la atención al público era personalizada), se rechaza la demanda. Providencia que procedió a notificarse por estado de fecha 11 de marzo del mismo año e igualmente se cargó dicho estado en la página de la rama judicial bajo el Estado ordinario No. 015 y la providencia podía visualizarse en el archivo de autos denominado "11/03/2020".

Conforme lo expuesto, no le asiste razón a la parte accionante al considerar que las providencias proferidas el 16 de enero de 2020 (inadmite) y el 10 de marzo de 2020 (rechaza), adolecen de una debida notificación y por consiguiente existe una vulneración al debido proceso; pues se reitera, el Dr. Francisco Javier Corrales Larrarte, en su calidad de apoderado de la parte actora, no refirió ni en la demanda ni el poder una dirección electrónica en la que pudiese ser notificado, circunstancia no imputable a este despacho y que impidió se le efectuara la notificación electrónica que hoy solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

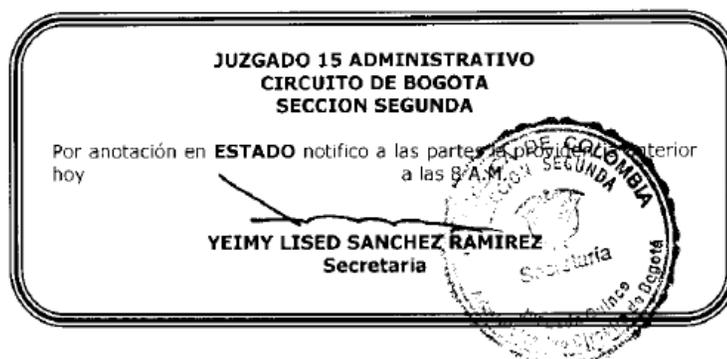
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha el 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a72aeab612d34faf17c15a5a02db6b0c9a281dd957645781991b2
ad8af5925e7**

Documento generado en 25/11/2020 12:16:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00150-00
DEMANDANTE: ERWIN GUERRA RIVAS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso indicando como parte accionante dentro del mismo al señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado. No obstante lo anterior, por medio de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración del auto admisorio, indicando que la parte actora dentro del presente proceso es el señor Erwin Guerra Rivas y no el señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado.

De la revisión del expediente, se evidenció que al momento de la radicación de la demanda, se anexaron dos escritos de demanda, uno correspondiente al señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado y otro al señor Erwin Guerra Rivas, por lo que se estableció comunicación telefónica con el apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca, conforme quedó consignado en la constancia emitida por el Despacho el 12 de noviembre de 2020, poniendole en conocimiento de la situación antedicha y solicitandole autorización para la eliminación de los archivos correspondientes al señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado, al estarse adelantando por éste último proceso ordinario bajo el No. 11001-33-35-014-2020-00172-00 en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá.

A través de correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, el Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca solicito la corrección del yerro en que hizo incurrir al despacho y en consecuencia autorizó la eliminación del expediente digital de las piezas procesales que no correspondan al medio de control del señor Erwin Guerra Rivas, por lo que se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia la eliminación de los archivos digitales que no correspondan al demandante.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandante dentro del presente medio de control es el señor Erwin Guerra Rivas, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha 17 de septiembre del 2020, mediante el cual se asumió el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se **ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada a través de apoderado por el señor **ERWIN GUERRA RIVAS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

1. **DEJAR** sin valor y efecto el auto de fecha 17 de septiembre del 2020.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se eliminen los archivos digitales que no corresponden al señor Erwin Guerra Rivas, en su calidad de demandante.
3. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
7. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario, los siguientes documentos relacionados con el señor Erwin guerra Rivas:

- (i) Los folios de vida correspondientes a los lapsos evaluables 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020.
- (ii) Certificado del último lugar de prestación de servicios del oficial.

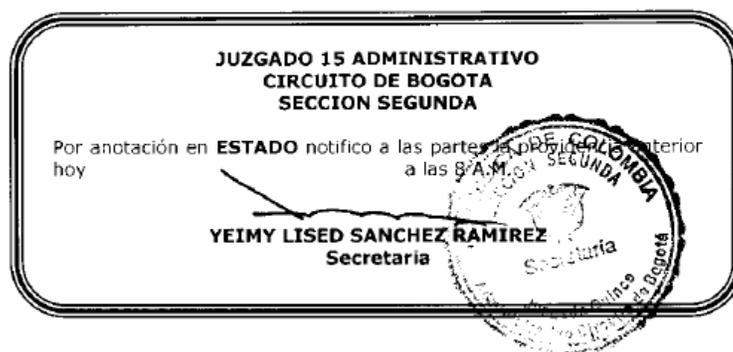
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Luis Hernando Castellanos Fonseca**, identificado con C.C. No. 1.009.561 expedida en Boyacá y T.P. No. 83.181 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247181cc62f3d62c09ba3369d7bb3734e93e704575d1b74223da1
293f60b320c**

Documento generado en 25/11/2020 12:16:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2020-00218-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2020, tendiente a que se deje sin valor y efecto el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 por el cual este Despacho declaró el impedimento general por parte de los Jueces Administrativos para conocer el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Se tiene que el señor Juan Carlos Romero Bolívar por intermedio de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación solicitando: (i) Se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión "será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte", contenida en el artículo 10º del Decreto 186 de 2014, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente, se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual legal, percibida por los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial del poder público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito. (ii) Se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-001083 del 31 de enero de 2019, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento del reajuste de su remuneración mensual legal de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Nacional, esto es, su equiparación con lo que percibe un Juez de Circuito, (iii) el reconocimiento, de la no solución de continuidad en la transición del cargo de Juez 12 Penal Municipal al de Procurador Judicial I. (iv) que se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 este Despacho declaró el impedimento general por parte de los Jueces Administrativos para conocer el asunto de la referencia.

El 6 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita dejar sin valor y efectos el auto referido, por cuanto considera que los Jueces Administrativos no se encuentran incurso en causal de impedimento.

CONSIDERACIONES

Cabe precisar que la solicitud elevada por la parte actora no fue presentada como recurso de reposición, el cual era procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica. Por lo tanto, el Despacho considera que no es procedente efectuar pronunciamiento alguno frente al mismo, máxime cuando fue presentado por fuera del término legal.

Ahora bien, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal y teniendo en cuenta las facultades consagradas en el artículo 42 del CGP, adoptará las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, y en tal sentido procederá a dejar sin efecto la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020. Esto teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que la remuneración mensual que percibe como Procurador Judicial I Delegado ante la Rama Judicial sea igual a la percibida por los Jueces del Circuito, así como a que se declare que no existe solución de continuidad en la transición del cargo de Juez 12 Penal Municipal al de Procurador Judicial I. Circunstancias ajenas a la titular de este Despacho y frente a las cuales no le asiste ningún tipo de interés directo que pueda constituirse como una causa de impedimento.

De conformidad con lo anterior, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto que declaró el impedimento general y en su lugar, se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 mediante el cual este Despacho declaró el impedimento general.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija la misma en lo siguiente:

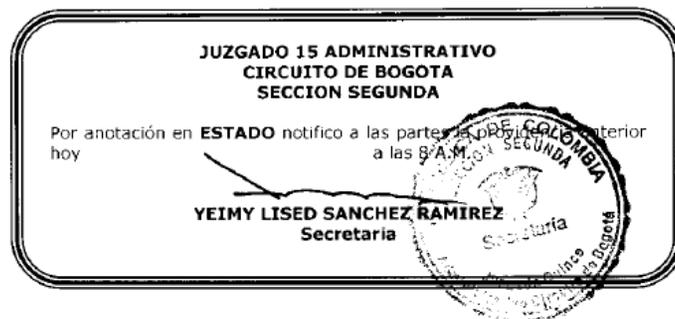
1.- Adecue el poder a lo manifestado en la demanda, con relación a la solicitud de inaplicación por inconstitucional e ilegal del artículo 10º del Decreto 186 de 2014, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, señalada en el numeral primero de las pretensiones, toda vez que de la lectura del poder se observa que la demandante no otorgó facultad a su apoderado para solicitar dicha inaplicación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de esta, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f048d490fbae24ba6028ba9f6907f27323e6072e716d84c1bfac
0c21156cdb

Documento generado en 25/11/2020 12:16:29 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00318-00
DEMANDANTE: CI CANGURO S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Sería del caso proceder a avocar el conocimiento del presente asunto, sino se observara que el expediente fue remitido por competencia por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera (Reparto).

No obstante, lo anterior, fue radicado en la Sección Segunda, razón por la cual se ordena que por Secretaría se solicite a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que reasigne el presente asunto a la sección que realmente corresponde esto es, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA (REPARTO).

CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAAA

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6aefe24d8ff1e9fb28bc56b29d3eac9af2eed7761a8380a053729ca32c8c18**
Documento generado en 25/11/2020 12:16:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00325-00**
DEMANDANTE: **JESÚS DANIEL GRANADOS GARZÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JESÚS DANIEL GRANADOS GARZÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

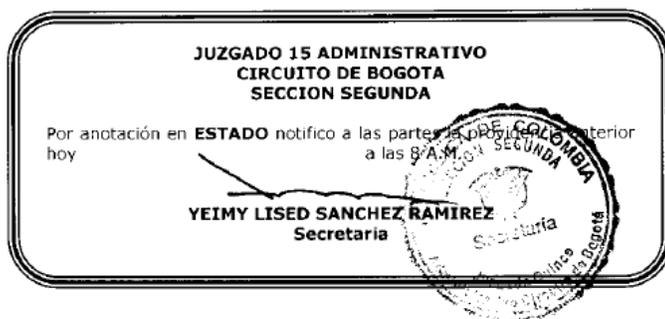
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.³

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **ASTRID ANDREA VILLALOBOS**, identificada con C.C. No. 43.630.438 y T.P. No. 147.362 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA



³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943777547d5ae291ca32c2de31a679d710e31fb7ad108c6bc38d5efe14bbeadc

Documento generado en 25/11/2020 12:16:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00329-00**
DEMANDANTE: **DAVID FELIPE GÓMEZ MONTOYA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

2. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con

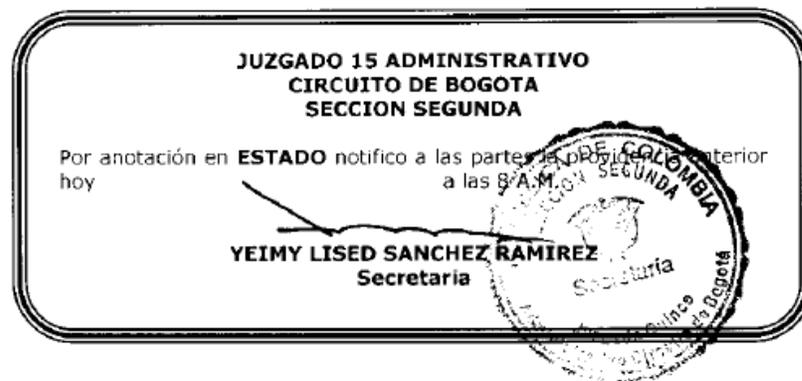
¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAAA



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**874d7c09ac3b50d039099a5fa9c739c31e8d1e896af6f7b4aba941
92b00ea653**

Documento generado en 25/11/2020 12:16:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00331
Solicitante: HILDA EUGENIA RAMIREZ MURILLO
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 17 de noviembre de 2020**, llevada a cabo de forma no presencial entre la Doctora ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZÁLEZ apoderado de la señora **HILDA EUGENIA RAMIREZ MURILLO**, en calidad de Convocante y el Doctor CHRISTIAN EMANUEL TRUJILLO BUSTOS en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. A la señora Subcomisario (r) HILDA EUGENIA RAMIREZ MURILLO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 00562 del 2 de febrero de 2005.
2. Señala que, desde su reconocimiento, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, los cuales fueron incluidos en la liquidación de la asignación de retiro, es decir que la entidad no ha realizado los aumentos anuales sobre las partidas referidas.
3. El 17 de febrero de 2020, la convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
4. Mediante Oficio No. 202012000090511 id 556932 del 6 de abril de 2020, la entidad informó que mediante oficio ID 531803 del 23 de enero de 2020, ya se había generado una respuesta.

La solicitud de conciliación:

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 22 de octubre de 2020 (Cuaderno digital 3 fl.1-2), en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"El presente estudio, se centrará, en determinar, si la S.C. ® HILDA EUGENIA RAMIREZ MURILLO C.C. NO. 51.691.448, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2005, a la fecha, como Subcomisaria en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

LA CONVOCANTE S.C. HILDA EUGENIA RAMIREZ MURILLO C.C. 51691448 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante Resolución 562 del 2005 efectiva a partir del 23 DE FEBRERO DE 2005, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

(...)

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 23 DE FEBRERO DE 2005 y solo hasta el día 17 DE FEBRERO 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 17 DE FEBRERO 2017.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

Conciliación ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 17 de noviembre de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 19 a 22 del cuaderno digital 3.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 12 de noviembre de 2019 (fl.16-18 Cuaderno digital 3) a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud que conforme se indica en la Comunicación No. 556932 del 6 de abril de 2020, fue resuelta a través del Oficio ID 531803 del 23 de enero de 2020.

Así las cosas, en el presente caso, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente

cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

² En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

³ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 00562 del 2 de febrero de 2015 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro a la convocante en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 47-48 Cuaderno Digital 2).

Que una vez reconocida asignación de retiro al convocante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el año 2005, efectuó los siguientes pagos:

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.442.201</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>9.00%</i>	<i>129.798</i>
<i>Prima de navidad</i>		<i>160.135</i>
<i>Prima de servicios</i>		<i>63.292</i>
<i>Prima de vacaciones</i>		<i>65.929</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>28.950</i>
VALOR TOTAL		1.890.305
<i>% de asignación</i>		<i>79</i>
<i>Valor asignación</i>		<i>1.493.341</i>

Que dentro de la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año por la entidad, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro de la convocante fueron liquidadas de la siguiente forma:

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.680.919,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>9.00%</i>	<i>241.282,71</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>160.135,00</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>63.292,00</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>65.929,00</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>28.950,00</i>
TOTAL		3.240.508,71
<i>79% Asignación</i>		<i>2.560.001,00</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, así:

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$167.341,08	\$ 344.984,69
1/12 Prima de Servicios	\$66.140,14	\$ 136.351,34
1/12 Prima de Vacaciones	\$68.895,81	\$142.032,64

Subsidio de alimentación	\$30.252,75	\$ 62.381,00
---------------------------------	--------------------	---------------------

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2005 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 17 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.19-22 Cuaderno Digital 3).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 33, así:

*"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION*

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>11.121.320</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>10.464.740</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>656.580</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>462.435</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>10.957.175</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-424.269</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-376.222</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>10.156.684"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora Subcomisario (r) de la Policía Nacional **HILDA EUGENIA RAMIREZ MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada de la señora Subcomisario (r) de la Policía Nacional **HILDA EUGENIA RAMIREZ MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$10.156.684.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al

erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 17 de noviembre de 2020, realizada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora Subcomisario (r) de la Policía Nacional **HILDA EUGENIA RAMIREZ MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.448 en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$10.156.684.00**, obrante a folios 19-22 Cuaderno Digital 3, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

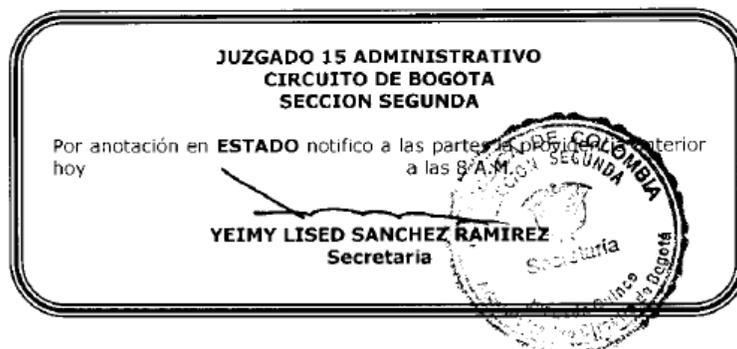
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856fc3c0d36bf339cff478977dfce59840d9736dcc6495e85ba3469
aa837690b**

Documento generado en 25/11/2020 12:16:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00334-00**

DEMANDANTE: **DIANA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ**

DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El día 19 de octubre de 2020 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **DIANA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la Resolución No. 20173100069171 del 07 de noviembre de 2017 y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0382 del 2013.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a "*reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL (...)*", entre otras.

3. El día 19 de noviembre de 2020, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)”

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, en razón a la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

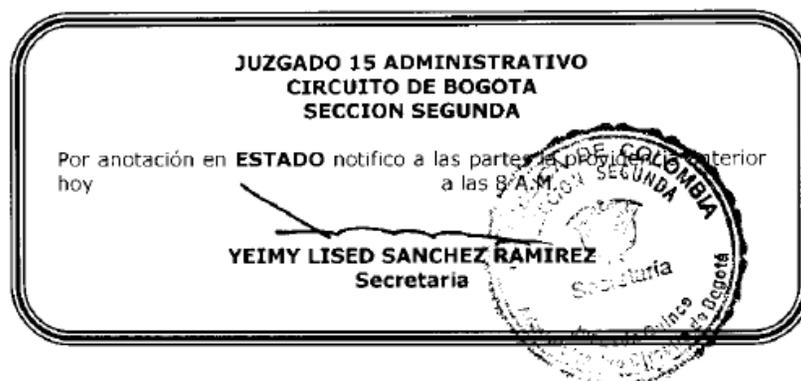
PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAAA



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db7a99e8c1b592a01e0b296497b644acf305c856275adc4a471f0
1e142423fc8**

Documento generado en 25/11/2020 12:16:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00335-00**
DEMANDANTE: **EMILCE MURILLO GIL**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 20 de noviembre de 2020 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **EMILCE MURILLO GIL** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a pronunciarse sobre su admisión, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la resolución No. 1461 del 06 de marzo de 2017, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, mediante la cual se negó el pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013 como factor salarial.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a "*reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 (...) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL (...)*", entre otras.

3. El medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional

establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio...”

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

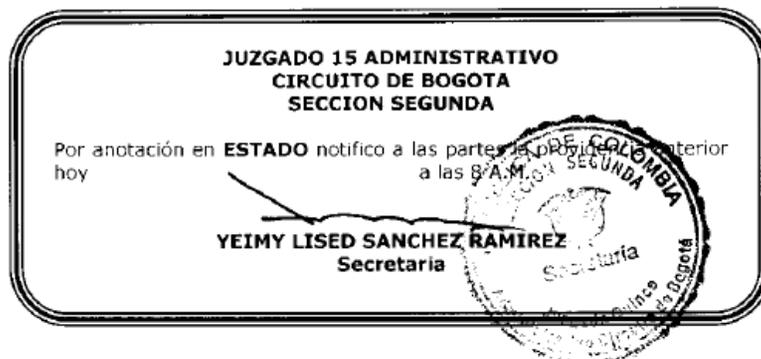
PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f671781e7b2073bb60b03abbd6e21638ce3fe03242eaab3f224
53b9f47642b**

Documento generado en 25/11/2020 12:16:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**